

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Arantamientos de la provincia año, 50 ptas.
 Los demás: trimestre, 15; semestre, 30; " 60 "
 Extranjero: " 22'50; " 45; " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán de la Inspección de Talleres del Hospicio Provincial, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETIN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada Inspección.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; excepcionándose, según está previsto, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo el pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veintidós días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

El Presidente de la República española,
 A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y sancionado la siguiente

LEY

TITULO PRIMERO

Del orden público y de los órganos de su conservación.

CAPITULO PRIMERO

Del orden público.

Artículo 1.º El normal funcionamiento de las instituciones del Estado y el libre y pacífico ejercicio de los derechos individuales, políticos y sociales definidos en la Constitución son fundamento del orden público. La autoridad a quien compete mantenerlo tendrá por fin de sus actos asegurar las condiciones necesarias para que ninguna acción externa perturbe la función de aquellas instituciones y para que tales derechos se ejerciten normalmente en la forma y con los límites que prevengan las leyes.

Artículo 2.º Son actos que afectan al orden público:

1.º Los realizados con ocasión del ejercicio de los derechos garantizados en los artículos 27, 31, 33, 34, 35, 38, 39 y 41 de la Constitución.

2.º Los realizados por colectividades cuando trasciendan a la vida pública ciudadana.

3.º Los que, aun realizados individualmente, tengan por objeto una actividad, exhibición o influencia en la vía pública.

Artículo 3.º Se reputarán en todo caso actos contra el orden público.

1.º Los que perturben o intenten perturbar el ejercicio de los derechos expresados en el párrafo primero del artículo anterior.

2.º Los que se cometan o intenten cometer con armas o explosivos.

3.º Aquellos en que se emplee pública coacción, amenaza o fuerza.

4.º Los que no realizados por virtud de un derecho taxativamente reconocido por las leyes, o no ejecutados con sujeción a las mismas, se dirijan a perturbar el funcionamiento de las instituciones del Estado, la regularidad de los servicios públicos o el abastecimiento y servicios necesarios de las poblaciones.

5.º La huelga y la suspensión de industrias ilegales.

6.º Los que de cualquier otro modo no previsto en los párrafos anteriores, alteren materialmente la paz pública.

7.º Aquellos en que se recomienden, propaguen o enaltezcan los medios violentos para alterar el orden legalmente establecido.

Artículo 4.º Los actos delictivos que se realicen, simultánea o sucesivamente, con unidad de fin podrán ser juzgados por los Tribunales como colectivos, aun cuando cada uno de ellos sea ejecutado individualmente o por grupos menores de veinte personas.

Artículo 5.º Los hechos realizados por medio de la imprenta o de otro procedimiento mecánico de difusión del pensamiento se regirán por las prescripciones de la ley de Policía de imprenta, salvo lo previsto en esta Ley.

CAPITULO II

De las Autoridades competentes en materia de orden público.

Artículo 6.º Todas las Autoridades de la República, tanto las pertenecientes al Poder central cuanto a las Regiones, Provincias y Municipios, velarán por la conservación del orden público, cuyo mantenimiento y defensa competirá especial y directamente en todo el territorio nacional, al Ministro de la Gobernación, y subordinadamente, dentro de cada pro-

vincia, al respectivo Gobernador civil, y de cada Municipio, al correspondiente Alcalde.

En cuanto a las regiones autónomas, se estará a lo que dispongan sus respectivos Estatutos.

La subordinación de los Alcaldes al Ministro de la Gobernación y a los Gobernadores civiles se entiende exclusivamente referida a las cuestiones de orden público, sin que en ningún momento pueda limitar las iniciativas que se derivan de la plena autonomía municipal. Los Alcaldes, en el ejercicio de sus funciones delegadas del Gobierno, dispondrán de la fuerza pública dentro del término municipal del Ayuntamiento que presidan.

Artículo 7.º Los Gobernadores civiles, a los efectos de esta Ley, asumirán el ejercicio de la autoridad gubernativa en todo el territorio de sus respectivas provincias, correspondiéndoles la disposición, distribución y dirección de los Agentes y fuerzas pertenecientes a los Institutos destinados a guardar el orden y seguridad públicos dentro de lo preceptuado en los Reglamentos de dichos Institutos y sin perjuicio de su disciplina.

El Gobierno, por acuerdo del Consejo de Ministros, podrá nombrar, por el tiempo que estime preciso, Gobernadores civiles generales, especialmente encargados de asegurar el orden público, con jurisdicción sobre el territorio de varias provincias o de parte de ellas y con las facultades que el propio Gobierno determine, las cuales, sin embargo, no podrán exceder en ningún caso de las definidas en esta Ley.

Los Gobernadores civiles podrán, a su vez, nombrar, para zonas y casos determinados, dentro del territorio de sus respectivas jurisdicciones, delegados de su autoridad, que la representen en el mantenimiento del orden público. El nombramiento de estos delegados habrá de recaer necesariamente en funcionarios públicos.

Las dietas y gastos de viaje de cualquier delegado gubernativo serán siempre de cuenta del Estado. En ningún caso podrán nombrarse delegados para las elecciones.

Cuando las alteraciones de orden público acaecieren en lugares pertenecientes a provincias distintas o afectaren a la paz pública en varias de ellas, los Gobernadores civiles podrán concertarse y auxiliarse entre sí, dando inmediata cuenta de las medidas que tomen al Ministro de la Gobernación.

Artículo 8.º Los Alcaldes, bajo la autoridad y dirección del Gobernador civil correspondiente, coadyuvarán a la conservación del orden público, dentro de sus respectivos términos municipales.

En los Municipios que no sean capitales de provincia, los Alcaldes, a los efectos de esta Ley y en las condiciones expresadas en el párrafo anterior, ejercerán la autoridad gubernativa, siempre que el respectivo Gobernador civil no la asuma por sí o por un delegado especial suyo.

Los Alcaldes que ejercieren autoridad gubernativa en circunstancias que impidiesen pedir o recibir instrucciones, obrarán por propia iniciativa y responsabilidad, dando cuenta lo más rápida posible de sus actos al Gobernador civil.

Artículo 9.º Toda Autoridad que por sí misma o por sus Agentes, tuviere conocimiento de un hecho que afectare al orden público o pudiere causar perturbación en él sin perjuicio de su propia jurisdicción que ejercerá cuando proceda, lo comunicará al Gobernador civil correspondiente. El incumplimiento de esta disposición será considerado como denegación de auxilio.

Sólo a requerimiento de la Autoridad podrán los que carecen de ella intervenir en las perturbaciones del orden público.

TITULO II

De las Facultades gubernativas.

CAPITULO PRIMERO

De las facultades gubernativas ordinarias.

Artículo 10. Las agrupaciones de personas que públicamente se produzcan con armas u otros me-

dios de acción violenta serán disueltas por la fuerza pública en cuanto no obedezcan al primer toque de atención que se dé para ello.

No se requerirá tal intimidación cuando los manifestantes hicieren actos de agresión contra la fuerza pública. No cabrá, sin embargo, hacer fuego sin que preceda otro toque de atención, salvo el caso en que los perturbadores disparasen contra la fuerza.

Las alegaciones inexactas respecto de la agresión inicial de las agrupaciones de personas o manifestantes, formuladas por la fuerza pública, causarán la destitución de los Agentes o Autoridades que de tal suerte tratasen de eludir su responsabilidad, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los tribunales.

Artículo 11. Cualquier manifestación no comprendida en el artículo anterior y que carezca de la competente autorización, será disuelta por la fuerza pública, si se niega a hacerlo después de los tres toques de atención, dados con la pausa prudencial para permitir que la manifestación se disuelva.

Cuando la manifestación revista carácter tumultuario, háyase o no autorizado aquélla legalmente, bastará un sólo toque de atención para que proceda la fuerza pública a disolverla. No será necesaria tal intimidación cuando hubiere sido atacada la fuerza por los manifestantes; pero no cabrá hacer fuego contra los perturbadores, aun cuando persistan en su actitud de resistencia, sin haber dado antes un toque de atención, salvo el caso en que los perturbadores disparasen contra la fuerza pública.

Artículo 12. Las Asociaciones y Sindicatos que organizaren manifestaciones de carácter armado, tal como éste se define en el artículo 10, o carentes de autorización legal, podrán ser suspensos en su funcionamiento por la autoridad gubernativa dando cuenta a la Autoridad judicial dentro de las veinticuatro horas siguientes al acuerdo de suspensión. Si trascurridas setenta y dos horas, la Autoridad judicial no confirmara la suspensión, ésta se entenderá levantada de hecho y de derecho.

Artículo 13. Cuando en el ejercicio de sus funciones los Agentes de la Autoridad fuesen agredidos con armas o explosivos, podrán hacer uso inmediato de la fuerza para defenderse de la agresión o repelerla. Asimismo podrán requerir el auxilio de cualquier persona para la persecución y detención de los agresores. Las personas que presenciaren [la agresión, si fueren requeridas para ello, deberán, so pena de desobediencia grave, concurrir sin dilación a la Comisaría de Policía, Cuartel de la Guardia civil o lugar público oficial más próximo, para aportar su testimonio a la debida comprobación del mismo.

Artículo 14. La Autoridad gubernativa y sus Agentes podrán realizar, en todo caso, las comprobaciones necesarias para impedir que se permanezca en la vía y lugares públicos con armas para cuyo uso no se tenga la debida licencia.

Artículo 15. En caso de siniestro, incendio, epidemia o calamidad pública, la Autoridad gubernativa tomará las disposiciones conducentes a la protección, auxilio y seguridad de las personas, y a evitar el daño en las cosas, dando cuenta al Gobierno. Interin no resuelva el Consejo de Ministros, las medidas decretadas por la Autoridad gubernativa serán ejecutorias. El Gobierno, en todo caso, deberá dar cuenta de ellas en el plazo más breve posible a las Cortes o a su Diputación permanente.

Artículo 16. Los Agentes de la Autoridad o la fuerza pública no necesitarán mandamiento judicial para entrar en un domicilio en los tres únicos y excepcionales casos que siguen:

1.º Cuando fueren agredidos o se atentare contra los mismos desde el domicilio en cuestión.

2.º Cuando persiguiendo, inmediatamente después de cometido el delito, a un delincuente «in fraganti» se refugiase éste en su propio domicilio o en el ajeno.

3.º Cuando fuese necesario prestar auxilio a las personas o evitar daño inminente en las cosas.

El acta y el atestado que con tal motivo se levanten serán entregados sin dilación a la Autoridad judicial competente, a los efectos que procedan, incluso el de corregir, en su caso, las extralimitaciones que se hubiesen podido cometer. De toda extralimitación

tación cometida se dará cuenta al Gobernador civil.

Artículo 17. Cuando la perturbación del orden público, sin llegar a exigir la declaración del estado de guerra, necesitare, sin embargo, para ser dominada, del concurso de otras Autoridades a juicio de la gubernativa, podrá ésta convocar a las de todo orden, a fin de requerir su auxilio.

El concurso que las demás Autoridades vendrán obligadas a prestar en este caso a la gubernativa podrá consistir:

1.º En la aplicación de las medidas del estado de guerra que sean compatibles con el mando de la Autoridad civil, la cual continuará asumiéndolo. Este acuerdo se hará saber al público por medio de bandos o edictos que especifiquen las prevenciones y medidas acordadas.

2.º En la prestación a la Autoridad civil de los auxilios necesarios para asegurar las funciones de protección, custodia y vigilancia, o cualesquiera otras que se precisaren.

En este último caso, la Autoridad gubernativa se entenderá facultada para tomar discrecionalmente, además de las medidas y Leyes prescritas en los Reglamentos, las siguientes:

a) Las pertenecientes al abastecimiento y servicios necesarios de la población o poblaciones de su mando.

b) Las conducentes a garantizar la libertad y seguridad de los ciudadanos y la protección de sus bienes.

c) Las necesarias para asegurar que en las reuniones públicas en local cerrado, debidamente autorizadas, no se perturbe el orden ni escapen las sanciones de la Autoridad quienes intentaren esta perturbación.

d) La suspensión por plazo facultativo o la prohibición de las reuniones al aire libre y de las manifestaciones.

Estas medidas sólo durarán el tiempo preciso para que el orden público quede asegurado.

De todos cuantos acuerdos recayeren y medidas se tomasen se dará cuenta inmediata al Gobierno, que podrá revocarlos.

Artículo 18. La Autoridad gubernativa podrá sancionar los actos contra el orden público a que esta ley se refiere, siempre que no constituyan delito, con multas individuales de 10 a 5.000 pesetas, en la forma siguiente:

El Ministro de la Gobernación podrá imponer multas hasta la plena cuantía arriba señalada.

Los Gobernadores civiles, hasta 2.000 pesetas.

En caso de reincidencia, la multa aumentará en un 50 por 100 sobre la últimamente impuesta.

Las multas serán proporcionadas al caudal o ingresos del multado.

Al imponer la multa se fijará el plazo, nunca inferior a cuarenta y ocho horas, en que la misma haya de hacerse efectiva. Dentro de este término, cabrá recurrir ante el Ministro de la Gobernación o el Consejo de Ministros, según que la sanción dimanare de un Gobernador civil o del Ministro de la Gobernación.

Si a las veinticuatro horas de existir acuerdo definitivo en el orden gubernativo no se hubiese hecho efectiva la multa, se oficiará al Juez de instrucción correspondiente para la exacción, por vía de apremio, de la expresada sanción pecuniaria. En caso de insolvencia, el Juez decretará, si fuese requerido para ello por la Autoridad gubernativa, el arresto subsidiario del multado, por tiempo que no ha de exceder de un mes.

Si el multado careciese de arraigo en el lugar, la Autoridad gubernativa, podrá disponer la detención preventiva del mismo, si no prestara caución.

Los recursos interpuestos en esta materia habrán de resolverse en el plazo improrrogable de diez días hábiles, desde que fueren aquéllos presentados.

Contra la imposición de las multas reguladas en este artículo podrá el multado reclamar ante el Tribunal de Garantías Constitucionales por la vía del recurso de amparo, sin que por ello sea obligado suspender la ejecución de la sanción impuesta.

Artículo 19. Para el mejor conocimiento y difusión de las prescripciones concernientes al orden y decoro públicos, la Autoridad gubernativa podrá publicar los oportunos bandos, publicación que será preceptiva cuando dicha Autoridad, para garantía del orden público, dictare, dentro de sus atribuciones, disposiciones especiales o previniere sanciones de carácter general. Tales bandos se insertarán en el *Boletín Oficial* de la provincia, y se harán públicos, además, por los medios usuales de divulgación. Su inserción en los periódicos de la provincia o localidad será obligatoria cuando la Autoridad así lo disponga.

Asimismo, para unificar la actuación y mejor servicio de las Autoridades delegadas de su jurisdicción, podrá publicar la Autoridad gubernativa las órdenes circulares que estime oportunas, las cuales se insertarán asimismo en el *Boletín Oficial*, a menos que tengan carácter reservado, en cuyo caso se comunicarán individualmente a las Autoridades delegadas que procedan.

De todos los bandos y órdenes que se publiquen por los Gobernadores civiles se dará conocimiento al Ministerio de la Gobernación, el cual podrá dejarlos sin efecto.

Asimismo el Gobernador civil podrá dejar sin efecto los publicados por Autoridades delegadas.

Quando las prescripciones a observar se refieran a festejos, romerías, aglomeraciones u otros actos que tengan lugar periódicamente o en fechas o estaciones determinadas, se renovará su recuerdo por medio del oportuno bando.

CAPITULO II

Estado de prevención.

Artículo 20. Cuando la alteración del orden público, sin llegar a justificar la suspensión de las garantías constitucionales, exija que sean adoptadas medidas no aplicables en régimen normal, podrá el Gobierno declarar el estado de prevención en todo el territorio de la República o en parte de él. Esta declaración se hará por Decreto acordado en Consejo de Ministros y refrendado por su Presidente. De este Decreto se dará cuenta a las Cortes o a su Diputación permanente dentro de los diez días siguientes a la publicación del mismo en la *Gaceta de Madrid*.

Artículo 21. Publicado el Decreto en la *Gaceta*, entrarán en vigor las facultades que al Gobierno concede el presente capítulo, y se aplicarán asimismo las disposiciones de orden procesal que en su caso sean pertinentes, con arreglo al Título III de esta ley. Los efectos de la declaración del estado de prevención durarán a lo sumo dos meses, a partir de la fecha de publicación de aquélla, y no se podrán prorrogar sino por nuevos Decretos, cuya vigencia caducará al mes de su respectiva inserción en la *Gaceta de Madrid*.

Artículo 22. El Gobierno, sin tener que agotar los plazos marcados como máximos en el artículo anterior, podrá en cualquier momento poner término al estado de prevención cuando juzgue que han cesado las circunstancias que obligaron a declararlo.

Artículo 23. Diez días después de cesar el estado de prevención, el Gobierno dará cuenta a las Cortes del uso que haya hecho durante aquél de las facultades especiales que este capítulo le concede. Si las Cortes no estuviesen reunidas, se dará cuenta a su Diputación permanente.

Artículo 24. Tan pronto como entre en vigor este capítulo, los extranjeros no establecidos en el territorio español, y que no hayan llenado todos los requisitos que para permanecer en el mismo señalan las leyes especiales y Reglamentos de Policía, podrán, sin otras formalidades, ser detenidos e inmediatamente expulsados del país, por orden de las Autoridades gubernativas, las cuales se limitarán a dar cuenta de su acuerdo al Ministerio de la Gobernación.

Artículo 25. Los extranjeros no establecidos, pero que hayan observado todos los requisitos a que se refiere el artículo anterior, estarán obligados, al acordarse el estado de prevención, a dar los avisos, realizar las presentaciones y cumplir las demás medidas

que la Autoridad gubernativa considere necesarias para el mantenimiento del orden público. A los que no se avinieren a ello o actuaren de modo perturbador de aquél, se les podrá impedir la permanencia en territorio español, previa declaración de indeseables. Esta declaración gubernativa llevará consigo la expulsión del territorio nacional, aun cuando se interponga contra dicho acuerdo, que, desde luego, será ejecutivo, el oportuno recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación.

Artículo 26. Los extranjeros establecidos permanentemente en el territorio de la República quedarán sujetos a las disposiciones de esta Ley, como los nacionales; pero si, por su conducta contraria al orden público, mezclándose en actos perturbadores del mismo, se hiciera necesario aplicarles medidas especiales, podrán ser detenidos y se abrirá inmediatamente expediente gubernativo, sumario, en el que habrán de ser oídos y recibidas las pruebas que aporten sobre su conducta. El expediente podrá terminar, cuando ello esté justificado, con la declaración de indeseable, que llevará anexa para el así calificado la expulsión del territorio español. El acuerdo será desde luego, ejecutivo, pero cabrá recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación.

Artículo 27. Los españoles que con infracción de las leyes en forma que no constituya delito participen en la alteración del orden público a que se refiere este capítulo, quedarán sometidos a las medidas gubernativas que establecen los siguientes artículos, una vez que sea declarado el estado de prevención.

Artículo 28. La Autoridad gubernativa podrá adoptar, mientras dure el estado de prevención, las siguientes medidas:

1.^a Exigir, con antelación de dos días, la notificación de todo cambio de domicilio o residencia.

Las Autoridades podrán requerir, en cualquier momento, a quienes viajen por el territorio nacional para que manifiesten el itinerario que se proponen seguir.

2.^a Decretar la intervención de industrias o comercios que puedan motivar alteración del orden público o coadyuvar a ella, llegando en casos graves hasta acordar su suspensión temporal.

3.^a Ordenar que todos los impresos, con excepción de los libros, que sirvan para defender ideas u opiniones políticas o sociales, sean presentados a sellar, dos horas antes de ser publicados, los ejemplares que marca la ley de Policía de imprenta; tiempo que se reducirá a una hora para los periódicos diarios.

4.^a Tomar cuantas precauciones se precisaren para asegurar que en las reuniones públicas debidamente autorizadas no se perturbe el orden y escapen a las sanciones de la Autoridad quienes intentaren perturbarlo.

Las reuniones al aire libre y las manifestaciones podrán ser suspendidas o aplazadas por la Autoridad gubernativa, cuando considere que con ocasión de las mismas el orden público está amenazado de alteración; también podrá negar permiso para celebrarlas o prohibirlas definitivamente en su caso.

5.^a Dictar disposiciones reguladoras de la circulación y restringirla o prohibirla en horas y lugares determinados.

6.^a Dictar reglas para el abastecimiento y servicios necesarios de las poblaciones.

7.^a Prohibir e impedir las cesaciones de industria y comercio, llegando para ello, si preciso fuera, a la incautación temporal.

8.^a Comprobar si las Asociaciones y Sindicatos cumplen exactamente sus obligaciones legales.

9.^a Disponer que las huelgas o paros sean anunciados con cinco días de antelación, si no afectan al interés general; con diez, si lo afectaren, y con quince, si se trata de obras y servicios públicos concedidos o contratados.

10. Prohibir e impedir en todo caso las huelgas o paros que se produzcan o intenten producirse en los servicios públicos directos o autónomos, así como aquellos que no sigan la tramitación prevista en las leyes.

Artículo 29. La Autoridad gubernativa anuncia-

rá, por medio bandos, en el territorio respectivo, las medidas que ponga en vigor con sujeción a las facultades concedidas en los artículos anteriores, procurando la mayor difusión de aquellos para general conocimiento.

Artículo 30. Cuando la misma Autoridad tenga que aplicar individualizadamente alguna de las medidas del artículo 28, cabrá ejecutarlas, desde luego, si bien deberá instruir expediente en que sean oídos los interesados. Estos podrán aportar pruebas sobre su conducta y recurrir en alzada ante el Ministerio de la Gobernación.

Artículo 31. Si durante el estado de prevención algún funcionario o asimilado utilizare los medios que la Administración les confie, o las relaciones de Cuerpo o servicio, o las normas que le protejan, para contribuir al desorden público, podrá el Gobierno acordar su suspensión de empleo y sueldo por todo el tiempo que dicho estado excepcional dure y a pesar de cualesquiera garantías estatutarias en contrario, pero previa formación del expediente de carácter sumario.

Una vez acordada la medida, y sin perjuicio de su ejecución, cabrá recurso de súplica ante el Consejo de Ministros, y si éste lo deniega, podrá acudir a la vía contenciosa.

Artículo 32. Cuando las Asociaciones de funcionarios contribuyan al desorden público, alteración de los servicios con fines perturbadores, indisciplina o relajación en la conducta y subordinación necesarias a la marcha normal de los mismos, podrá el Ministerio correspondiente prohibir su funcionamiento, clausurar sus locales y someter a sus elementos directivos a las sanciones disciplinarias que les alcancen, previa audiencia de sus Juntas directivas, a las cuales se comunicará el acuerdo razonado de suspensión.

Artículo 33. Declarado el estado de prevención, la Autoridad gubernativa podrá sancionar los actos contra el orden público a que esta ley se refiere con multas individuales de 10 pesetas a 10.000, en la forma siguiente:

El Ministro de la Gobernación podrá imponer multas hasta la plena cuantía arriba señalada.

Los Gobernadores civiles, hasta 5.000 pesetas.

Los casos de reincidencia podrán ser sancionados con multas cuya cuantía se aumentará cada vez en un 50 por 100 sobre la últimamente impuesta.

Para la imposición y exacción de estas multas y recursos contra ellas se estará a lo dispuesto en el artículo 18 de la presente ley. Sin embargo, en casos de insolvencia, el Juez decretará, si fuere requerido para ello por la Autoridad gubernativa, el arresto subsidiario del multado, por tiempo no superior a dos meses.

CAPÍTULO III

Estado de alarma.

Artículo 34. Si las medidas autorizadas por el artículo anterior fuesen insuficientes para mantener el orden público, el Gobierno, cuando así lo exija la seguridad del Estado, en casos de notoria e inminente gravedad, podrá suspender por Decreto, de acuerdo con el artículo 42 de la Constitución, las garantías que la misma establece en sus artículos 29, 31, 34, 38 y 39, total o parcialmente, en todo el territorio nacional o en parte de él. De este Decreto dará cuenta a las Cortes o a su Diputación permanente en los términos de dicho artículo 42.

Artículo 35. Una vez que se publique el citado Decreto se entrará en el estado de alarma, que tendrá la duración prevista en el artículo 42 de la Constitución. Mientras este estado persista, la Autoridad gubernativa podrá utilizar las facultades que en este capítulo se regulan y adoptar cuantas medidas preventivas y de vigilancia conceptúe convenientes a fin de asegurar el orden público; pero sin rebasar nunca el cuadro de las garantías que el Gobierno haya suspendido.

Artículo 36. Los extranjeros no establecidos en el territorio español y que no hayan llenado todos los requisitos que para permanecer en el mismo señala las Leyes especiales y Reglamentos de Policía, por-

SECCION QUINTA

Núm. 4.046.

Consejo provincial de 1.^a Enseñanza de Zaragoza.

Relación por orden alfabético de apellidos de los aspirantes admitidos en esta provincia que tienen solicitado tomar parte en los cursos de selección profesional para el ingreso en el Magisterio primario, que se publica en este "Boletín" a los efectos del párrafo 9.º de la convocatoria de 20 de junio pasado ("Gaceta" del 22).

Número de la lista, número del recibo, nombres y apellidos y observaciones.

1	529	Abad Rubio Antonia.	46	235	Asín Soteras Flora Cruz.
2	421	Abad Rubio Joaquina.	47	48	Ayerra Aurez María del Carmen.
3	245	Abella Millán Matilde.	48	25	Aznar Adiego María.
4	636	Abós Ripollés María del Pilar, toda la documentación.	49	333	Aznar Aznar Amalio.
5	273	Abós Tellez Victoria.	50	196	Aznar Beltrán Gerardo.
6	654	Aenlle Viguera Honorina María.	51	622	Aznar Pardo Felisa, certificado Médico.
7	120	Agud Querol Manuel.	52	668	Aznárez Igual Angel.
8	544	Agudo Lázaro Concepción.	53	397	Balbuena Notario Teresa.
9	504	Alastrué Fortuno Antonio.	54	139	Ballonga Vidal Josefina.
10	34	Abala Castillo Mariano.	55	518	Bandrés Pescador María Pilar.
11	484	Albertín López Emiliana.	56	223	Banolas Carbonel María Dolores.
12	540	Alcaide Rubio Asunción.	57	222	Banolas Carbonel María Pilar.
13	589	Aldasoro Elorza María Carmen.	58	89	Barberá Polo María Pilar.
14	417	Aldave Biamont María del Pilar.	59	447	Barón Arner César.
15	104	Alegre Gascón Jesús.	60	76	Barón Martínez Victorina Teresa.
16	200	Alegre Villavieja Gregorio.	61	240	Barranco Lascas Higinio.
17	314	Alfaro Martínez Benilde.	62	288	Bartolomé Marín Carmen.
18	615	Alfaro San Martín María Dolores.	63	283	Bandrés Iñiguez Juana.
19	301	Alijarde Lozano Guillermo.	64	307	Beamonte Pérez Julio.
20	285	Almazán Garijo Enrique.	65	488	Becerril Lázaro Angela.
21	320	Alonso Allustante María Pilar.	66	525	Bedera Cirujeda María del Pilar.
22	140	Alonso García Felisa.	67	350	Belenguer Forniés Julia.
23	282	Alvarez Vera Emilio.	68	318	Beltrán Barraque Pilar.
24	420	Ambrosi Navas Manuel.	69	389	Beltrán Longás Natividad.
25	586	Amo Cayuela Sabina Natividad.	70	259	Bendicho Balaguer María del Carmen.
26	267	Andrés Calvo Cándido, sello C. Huérfanos.	71	258	Benedí Francés Julián, sello C. Huérfanos.
27	573	Andrés Esteras Victoriano.	72	626	Benito Bagüés María Salomé.
28	646	Andrés Leonar Albino.	73	132	Bercebán Minguijón José.
29	44	Andrés Martín Rosa.	74	625	Bergasa Genzor María Carmen.
30	304	Andrés Ruíz Cosme.	75	649	Berna Giménez Irene.
31	167	Antolín Nestar Teodula.	76	650	Berna Giménez Pilar.
32	29	Aranda Acero Cipriano.	77	92	Berti Gómez José.
33	243	Arbués Campo María Araceli.	78	584	Blasco Pardos Agripina Antonia.
34	480	Arcañ Lacoma María Cruz.	79	163	Blecuá López Emilia Luciana.
35	616	Arcos Beyguez Teresa, certificado Médico.	80	188	Bobadilla Viturín Carmen.
36	351	Arenaz Guindeo Miguel.	81	335	Bobadilla Viturín Deogracias.
37	387	Arino Ardid Pilar.	82	189	Bobadilla Viturín María Luisa.
38	475	Aritmendi Serván Blasa Aquilina.	83	524	Bona Salillas Luis Honorato.
39	618	Arriazu Sáenz Jesús, certificado Médico, nacimiento y título.	84	26	Borau Díez Enrique.
40	553	Arriba Palacín María del Carmen.	85	409	Bordehore Corderroure María Pilar.
41	313	Arroyo Machuca Bernardo.	86	149	Boderas Mallada Joaquina.
42	287	Artal Pérez Pascual.	87	483	Bordonaba Andrés Manuel.
43	6	Artero Calvete Consuelo J., certificado Médico.	88	277	Bornau Abizanda Manuela.
44	35	Artigas Lambán Mariano.	89	105	Borraz Zurriaga Gregorio.
45	545	Asensio Villares Ciriaco.	90	519	Bosch Sanz Justo.
			91	414	Bosque Aliranca Amalia.
			92	673	Botaya Giménez Jesús Camilo.
			93	639	Botaya Alastruey Valera.
			94	10	Bouthelier Saldaña María Pilar.
			95	394	Bravo Adiego Félix.
			96	141	Briz Gracia Ezequiel.
			97	605	Brun Arqué Agueda.
			98	86	Bruna Lázaro José.
			99	542	Bueno Galán Victorina.
			100	603	Bueno Iso Cándido.
			101	575	Buisán Gómez María Ana.
			102	599	Burillo Jaria Elvira.
			103	624	Calavia Pueyo Emilia.
			104	476	Calonge Orte Basilio.
			105	343	Calvo Beltrán Joaquín.
			106	367	Calvo Bielsa Faustino.
			107	179	Calvo Escamilla Arcadio.
			108	520	Calvo Martín Pilar.
			109	206	Camón Valero Rosa.
			110	234	Campos Asín Cotilde J.
			111	46	Campos Ibarra María Dolores.
			112	549	Campillos Miguel Inocencia.
			113	596	Capdevilla Ortega Carmen.
			114	552	Cardiel Sánchez Pilar.

- 115 43 Carlos Del Val María Pilar.
 116 493 Caro Román Aníbal.
 117 186 Carrué Murillo Manuela.
 118 252 Casanova Gascón Trinidad.
 119 293 Casanova Aleza José María.
 120 297 Casanova Aleza Segundo Luis.
 121 69 Casau Guillén Pascuala.
 122 229 Casaus López Antonio.
 123 270 Casorrán Martínez María.
 124 306 Castillo Genzor Adolfo.
 125 565 Castillo Munozgurren Josefa.
 126 651 Castro Soriano Ismael, hoja servicios y certificado médico.
 127 237 Caudepón García Carmelo.
 128 471 Cebollada Bespín María Asunción.
 129 408 Celma Bernal Susana.
 130 183 Centenera Gómez Agueda.
 131 128 Centenero Pérez María Carmen.
 132 481 Ciprés Arrese Marina.
 133 514 Ciprés Arrese María Dolores.
 134 126 Claver Salas María Rosa.
 135 373 Clemente Gotor Pedro.
 136 308 Cobo Pelayo Carmen.
 137 88 Collado Romanos Manuela, sello C. de Huérfanos.
 138 448 Comenge Ruiz Emilio.
 139 28 Comet Susín Macaria.
 140 550 Conde Alvarez Angel.
 141 418 Colón Alcolea Clemente.
 142 436 Corbi Lafita Miguel.
 143 429 Corella Velasco Julia.
 144 9 Coscojuela Calahorra Enrique.
 145 631 Crespo Ayuso Francisco.
 146 366 Crespo Barranco Constanca.
 147 207 Crespo Restituto.
 148 671 Cristóbal Habinal Constantino.
 149 127 Cuartero Andrés Antonia.
 150 262 Cuartero Latapia Antonina.
 151 291 Cubel Riveres Jesús.
 152 363 Cucalón Franco Anacleta.
 153 364 Cucalón Franco Consuelo.
 154 665 Cuéllar Garasa Félix.
 155 569 Cuéllar Guerrero Antonia.
 156 58 Cuello Serrato Matías.
 157 172 Cuevas Bada Luis.
 158 491 Cunchillos Cuartero Antonio, certificado penales.
 159 430 Custardoy Chueca Juan.
 160 672 David Martínez Nicolasa.
 161 323 Daroca Deval Alejandro Dionisio.
 162 468 Deán Marrugarren Luisa, póliza, partida nacimiento.
 163 5 Deiros Arricibita María Luisa.
 164 610 Dessi Talavera Pilar.
 165 266 Díaz Cimorra Angel.
 166 187 Díaz Enciso María Cruz.
 167 56 Díaz Mozaz Felisa.
 168 486 Dieste Samper Estefanía.
 169 327 Diestre Soñá Antonia.
 170 95 Díez Lumbreras Inocenta.
 171 271 Domingo Berdala Santiago.
 172 336 Domingo Labarta Gregorio.
 173 321 Domingo Lambeja Mariano.
 174 250 Domingo Lázaro Petra.
 175 660 Domingo Reyes José, Sello C. de Huérfanos.
 176 202 Domínguez Estella Eduardo.
 177 479 Domínguez Susín Juliana.
 178 274 Duce Raga María Carmen.
 179 119 Dueso Tello Gloria Antonia.
 180 512 Echevarría Capdepón Alicia.
 181 295 Elipe Monge Guillermo, certificado nacimiento.
 182 667 Ejarque Consuelo Ramiro, sello C. de Huérfanos y partida nacimiento.
 183 309 Ejarque Ferrer Angel, título a compulsar.
 184 338 Embid Miñana José.
 185 446 Enciso Calvo Adolfo.
 186 495 Esbec Didona Jesús.
 187 296 Escartín Ferrer Josefina.
 188 663 Escobedo Alguacil Raimunda, sello C. de Huérfanos.
 189 131 Espuelas de Miguel Victoria.
 190 20 Esteban Alberó Martín.
 191 629 Esteban Bernal Reyes.
 192 326 Esteban Royo Josefa.
 193 388 Esteban Sánchez Casimiro.
 194 546 Esteruelas Sena Andresa.
 195 263 Estrada Carbonell Ramón, sello C. de Huérfanos.
 196 110 Estrada García Mariano.
 197 384 Estremiana Antolín Antonino, sello C. de Huérfanos.
 198 383 Estremiana Antolín Amada.
 199 478 Ezquerria Coronel Guillermo.
 200 601 Falcó Dolado Pilar, nacimiento y penales.
 201 515 Fatás Gutiérrez Carmen.
 202 392 Fernández Merino María Fuencisla.
 203 587 Ferrer López Pilar.
 204 551 Ferrer Montañés Pilar.
 205 290 Ferrer Zurita Filomena Soledad.
 206 201 Ferrero Consello Josefina.
 207 494 Franco Féliz Antonia.
 208 571 Furiel Lázaro María Amparo.
 209 27 Galán Calavia Albino.
 210 560 Galindo Aguilar Antonia.
 211 49 Galligó Tobajas Emilia.
 212 404 Gálvez Gil León.
 213 480 Garcés Borque Dionisio.
 214 339 García Baca Rosario.
 215 346 García Barrera Lorenzo.
 216 637 Ganuza Aguilaz Dolores.
 217 630 García Domínguez Casto.
 218 464 García Gil Leonarda.
 219 539 García Gimeno Concepción.
 220 315 García Gómez Manuela.
 221 505 García Gracia Pedro.
 222 472 García Lasheras María Jesús.
 223 70 García Marín Benita.
 224 457 García Marqués Cristobalina.
 225 411 García Navarro Cristina.
 226 647 García Nieto María Pilar.
 227 406 García Pérez Jenara.
 228 635 García Subero Juliana, toda la documentación.
 229 134 Garray Marco Emilia Daniela.
 230 284 Garde Laborda Pascuala, sello C. de Huérfanos.
 231 138 Gasca Garcés Florencia.
 232 380 Gasió Martín Pablo.
 233 557 Gavín Español Juliana.
 234 442 Gay Juan Aurora.
 235 664 Gaye Monzón Francisca Pilar.
 236 517 Gibanel Badenas Emiliana.
 237 246 Gil Aristizábal María del Carmen.
 238 447 Gil Fortún Patricio.
 239 391 Gil Gómez Pascual.
 240 463 Gil Lamiel Benita, toda la documentación.
 241 506 Gil Otal Leonardo.

242	153	Giménez Herrero Adela.	310	600	Jiménez Moreno María Angeles, sello C. de Huérfanos.
243	289	Giménez Moreno Paz.	311	379	Jodra Ruiz Eugenio.
244	72	Giménez Sauras Cirilo.	312	415	Juárez Hernández Julián.
245	466	Giménez Tejero Gloria.	313	93	Julve Millán Manuel.
246	396	Gimeno Labarga Teresa.	314	554	Juste Cambra Vicente.
247	509	Gimeno Fuertes Regina.	315	500	Jusué Armendáriz Sabina.
248	176	Gimeno Latorre María Angeles.	316	401	Labarga Pina Dolores.
249	453	Gimeno Romeo Rosalía.	317	178	Lave Arregui Ignacio.
250	133	Gimeno Salamero María Pilar.	318	576	Lacambra Torrero Jorja Aurora.
251	214	Gimeno Zapata Justo.	319	160	Lacasa Zaborras Ramón.
252	403	Giner Serres Gaspar.	320	238	Lafoz Moliner Pablo.
253	435	Ginés Pina Carmen.	321	182	Lafuente Pardos María.
254	164	Gistas Grasa José Antonio.	322	83	Laguna Alfonso María Milagros.
255	433	Gómez Aranda Gloria.	323	535	Laguna Alfranca María Pilar.
256	130	Gómez Blasco Benjamín.	324	129	Laguna Larrés Felisa.
257	292	Gómez Clavería Andrés.	325	567	Lahera Vicente Cristina.
258	100	Gómez Ferrer José Antonio.	326	568	Lahera Vicente Petra.
259	439	Gómez Giménez Escolástica.	327	669	Lahuerta Consejo Carmen.
260	99	Gómez Gómez Joaquín.	328	192	Láinez Bandrés Evaristo.
261	303	Gómez Montero Gregorio.	329	33	Lambán Lambán Celia.
262	431	González Bravo María del Pilar.	330	371	Landa Arbea Victoria.
263	64	González González Aurora.	331	655	Lanzarote Cortés Julia.
264	441	González Terrer Carmen.	332	477	Lanzarote Pemán Francisco.
265	152	Górriz Roche Alicia.	333	280	Lapetra Salvo Daniel.
266	97	Gotor Clemente Visitación.	334	32	Lapueta Bes María Pilar.
267	658	Gotor Salinas Aurelio.	335	582	Larumbe Tomás María Asunción.
268	607	Gracia Diarte Valentín.	336	233	Larraza Soterías Angeles.
269	205	Gracia Fernández Antonia Pilar.	337	496	Lastrada Quintín Miguela.
270	342	Gracia Lacambra Josefa.	338	619	Lasarte Sánchez Faustino, certificado médico.
271	499	Gracia Rubio José.	339	533	Lasheras Motoque Luisa, nacimiento, penales y título.
272	643	Gracia Rubio Luisa.	340	108	Laviñeta Delmán Julia.
273	232	Grau Aznar Josefina.	341	352	Lázaro Maestro Magdalena.
274	402	Grávalos Gil Ramona.	342	642	Lázaro Martínez Vicenta.
275	166	Grávalos Machín Sebastián.	343	203	Lázaro Vicente Angel.
276	255	Guallar Millas Aureo.	344	40	Lecina Lahoz María del Carmen.
277	393	Gurrea Díaz Eusebio, Sello C. de Huérfanos.	345	275	León Calvete María Pilar.
278	21	Guerrero Yagüe Dolores.	346	302	Lera Juste Primitivo.
279	563	Herederó Martín Joaquina.	347	578	Lestado Paciencia.
280	374	Hereza Vitalla Balbina.	348	324	Lezcano Lapuerta Clemente.
281	354	Hernández Boces Candelaria.	349	247	L'Hotellerie Romeo Carmen.
282	18	Hernández Gracia Carmen.	350	251	Liarre Aparicio Inocencia.
283	460	Hernández Latorre Abelardo.	251	286	Litago Sierra Eduardo.
284	7	Hernández Pardo Joaquín.	352	440	Longás Ena Martina Carmen.
285	179	Hernández Varea María.	353	111	López Bardaji Francisco.
286	204	Hernando Lafuente María Dolores.	354	381	López Poves Juan José.
287	98	Herranz Bermejo Elena.	355	527	López Rodríguez Carmen.
288	450	Herrero Riveras María Concepción.	356	157	López Salvo Fausto.
289	329	Herrero Yagüe Cristobalina.	357	169	López Santed Benita Vicenta.
290	170	Huerta Alonso María Josefa.	358	194	López Torres Antonio.
291	253	Ibáñez Martínez Santiago, certificado médico.	359	349	López Viruete Joaquín.
292	521	Ibáñez Vergara Maximiano.	360	348	López Viruete Natividad.
293	224	Ibarra Burillo A. Manuel.	361	67	Loscós García Isabel.
294	376	Ibarra Domínguez Casimira.	362	332	Lorenzo Navarro Rafaela.
295	377	Ibarra Domínguez Emilia.	363	645	Lozano Lagrava Isabel Julieta.
296	137	Iglesias Fernández Mariana.	364	155	Lucea Gaitán José.
297	522	Igual Olóriz Arturo.	365	272	Lucea Sebastián Antonio.
298	215	Insa Liso Félix.	366	555	Luengo Polo Ana Inés.
299	423	Iñigo Gargallo Filiberta.	367	487	Luna Cabrera Juan.
300	227	Iñiguez Hernando Teófilo.	368	116	Luno Alvarez María Concepción.
301	115	Izquierdo Tobajas Angeles.	369	24	Luno Pinilla Manuel.
302	194	Jaimé Crespo Josefina.	370	114	Llaida Bolea Josefina Amélia.
303	451	Jarauta Galván Catalina.	371	598	Llobregat Adell Carmen.
304	461	Javierre Santafé Basilisa.	372	71	Llop Andréu Rosa.
305	15	Jiménez Alcocer Ladislao.	373	534	Magallón Pastor Natividad Josefina
306	16	Jiménez Alcocer Pablo.	374	407	Magana Pérez Ascensión.
307	473	Jiménez Catalán Benito.	375	225	Maisonave Río María Luisa.
308	14	Jiménez Lapena Leonor.	376	611	Manera Galindo María Pilar.
309	580	Jiménez Marín Heliodora.	377	51	Marcellán Rodríguez Isabel.

378	31	Marco Guinda Carlos.	444	311	Monzón Castellano María Alicia.
379	121	Marco de Martín Domiciana.	445	157	Morales Embarba María Pilar.
380	78	Margalejo Lopandía Adela.	446	190	Morales Felipe Lorenzo.
381	114	Marín Andrés Adriano.	447	426	Morales Samper Dionisia.
382	305	Marín García Marina.	448	516	Moreda Mendoza Joaquina Pilar.
383	536	Marín Gil Gervasia.	449	444	Moreno Enériz María Pilar, reintegro nacimiento.
384	357	Marín Serrano Mariano.	450	443	Moreno Enériz Julia.
385	299	Marín Serrano Violante.	451	416	Moreno Escribano Gerardo.
386	482	Marqués Dominguez María.	452	491	Moreno Martí Angela.
387	143	Marqueta Delgado Hermenegildo.	453	375	Moreno Román María.
388	612	Marquina Ratia Brigida.	454	231	Moreno Santamaría Victoriano.
389	656	Martí Gascón María del Pilar.	455	548	Morer Baguer Delfín.
390	566	Martí Llorén Desamparados.	456	620	Morer Núñez Matilde.
391	492	Martín Gómez Francisca.	457	17	Morón Prado Teresa.
392	608	Martín Rubio Angela Teresa.	458	19	Moros Portolés María Josefa, reintegro médico.
393	330	Martín Sancho Pedro.	459	8	Muñoz Agustina, título.
394	316	Martínez Aznar María del Carmen.	460	42	Muñoz Fóvez Adelina, título y certificado penales.
395	356	Martínez Cabrera Antonio.	461	410	Muñoz Gutiérrez José.
396	276	Martínez Latorre Conceso.	462	117	Muñoz Lorente Isabel, reintegro nacimiento.
397	2	Martínez Martín Teresa.	463	161	Mur López Victoria.
398	158	Martínez Martínez Víctor.	464	171	Murillo Esteban Emilio.
399	147	Martínez Mengod Marina.	465	652	Murillo Ulaque Miguel.
400	594	Martínez Pérez Gregorio.	466	597	Muzas Tornes María Paz.
401	510	Martínez Prieto Ramón.	467	606	Naharro Pueyo Miguel.
402	317	Martínez Ramiro Bárbara.	468	3	Nandín Sanmiguel Josefina.
403	574	Martínez Sánchez Leonarda.	469	59	Navarro Broca Luis.
404	74	Martínez Sisón Patrocinio.	470	319	Navarro Escún Encarnación.
405	75	Martínez Sisón Pilar.	471	604	Navarro Iso Anunciación.
406	513	Martnez Soria María Guadalupe.	472	159	Navascués Resano María Carmen.
407	627	Martínez Soterías David.	473	63	Naveira Arango María Amelia.
408	198	Martínez Torres Daniel.	474	260	Nieto San Agustín Emilia.
409	37	Martínez Val Pilar.	475	579	Noguerado Ruiz Adela.
410	341	Mártires Alberite F. José María.	476	511	Notivoli Pablo Teodoro.
411	570	Marzo Narro Miguel.	477	173	Nuez García María, certificado penales y nacimiento.
412	449	Mata Sánchez Fernando.	478	148	Ovejero Coiduras Carmen.
413	162	Mateo Esteban Isidoro.	479	572	Ochoa Pérez Amancio.
414	113	Mateo Frág Clemente.	480	585	Oliete Maña Rosa.
415	310	Mateo Rodríguez María Carmen, reintegro, certificado médico y depósito del título.	481	459	Oliván Jaulín María.
416	11	Matilla Liquidain María Aurora.	482	54	Oliver Asín Jesús.
417	325	Mayayo Aznárez Candelaria.	483	112	Oliveros Aguarón Santiago.
418	595	Mayayo Aznárez Guadalupe.	484	38	Oloqui Pérez Ramón.
419	4	Mayayo Chueca Pilar.	485	461	Orleáns Quevedo Plácido.
420	498	Mayoral Pena Felipe.	486	73	Oro Sancho Lorenzo.
421	220	Meléndez India Joaquín, completar reintegros.	487	405	Orrios Alfayé Tomás.
422	345	Mendigacha Caudevilla Teresa.	488	221	Ortega Ortega Raimunda.
423	422	Mené Lacruz Josefa, certificado médico.	489	630	Ortín Navascués Victoria, toda la documentación.
424	641	Merenciano Sanz Felicísima, certificado penales.	490	577	Ortún Pardos Vicente.
425	640	Merenciano Sanz Ricardo.	491	22	Ortazu García Santiago.
426	633	Miguel Domingo Juan José.	492	256	Pablo Serrano María Antonia.
427	239	Millán Alloza María Teresa.	493	382	Pablos de Vicente María Mercedes.
428	154	Millán Benito Purificación.	494	462	Palacios Moreno Dionisia.
429	211	Millán Mateo Emilio.	495	353	Palacios Sánchez Víctor.
430	340	Mir Barber Jacinta Nieves.	496	107	Palomero Cardiel Carmen.
431	125	Mir Pastor Gloria.	497	465	Pamplona Giménez Miguel.
432	562	Miranda Mezqueta Esperanza.	498	30	Pardos Pérez Catalina.
433	370	Miranda Soria Eladia.	499	532	Pardos Toledo Eulogio J.
434	638	Mocé Cabello José.	500	151	Parrilla Vicente Luisa.
435	197	Moles Miravete Natividad.	501	228	Pascual Chueca Modesto.
436	617	Moliner Ibáñez Constantina.	502	305	Paúl Barrao Blas.
437	124	Molinero Abán Mariano.	503	87	Paúl Gracia Trinidad, reintegro médico.
438	653	Monge Pilar.	504	82	Paúl Ruiz Matilde.
439	592	Monge Tamparillas Tomás.	505	452	Peco de Pablo Pilar.
440	96	Montal Gutiérrez Aurelia.	506	146	Peligero Peligero Asunción.
441	347	Montaner Martín Carmen.	507	437	Pellejer Franco José.
442	45	Montaner Fraile Eulalia.			
443	47	Montolio Canales Lorenzo.			

508	497	Pempinela Manzanares Julián.	578	300	Ruiz Vera Leopoldo.
509	62	Pena García María Carmen.	579	399	Sáenz Fernández Gloria.
510	61	Pena García María Concepción.	580	219	Saldaña Vela Aurelia.
511	12	Pena Román Dolores C.	581	193	Salas Sebastián Pascual Félix.
512	590	Peralta Rodrigo Modesta.	582	609	Sales Boli Josefa.
513	588	Peralta Rodrigo Pilar.	583	438	Salinas Sanz Federico.
514	218	Perchín Giorla María Angeles.	584	181	Saludes Artigas Jesús.
515	528	Pérez Aisa Fernanda Ascensión.	585	55	Sancllemente Latorre Filomena Isabel.
516	136	Pérez Aldea Vicenta.	586	523	Sánchez Belsué Juana.
517	657	Pérez Bayano Joaquín.	587	398	Sánchez Molinero Concepción.
518	378	Pérez Crespo Dolores.	588	662	Sánchez Sánchez Concepción, sello Colegio Huérfanos.
519	84	Pérez Galindo Carmen.	589	109	Jesús Juste José.
520	322	Pérez Grávalos Josefina.	590	185	Saldóval Correas María Angeles.
521	331	Pérez Hernando María Pilar.	591	602	Sanguesa Castañosa Matilde.
522	362	Pérez Huerta Visitación.	592	90	Sanjuán Gracia Josefa Felisa.
523	368	Pérez Lahuerta Francisco Antonio.	593	613	Santaliestra Miguélez Agustín.
524	424	Pérez Mancho Laura.	594	361	Santamaría Casajús Josefina.
525	298	Pérez Martínez Luis.	595	360	Santiago González Miranda Victoria.
526	278	Pérez Palacios Luis.	596	507	Santos Serrano Antonio.
527	230	Pérez Pascual Antonio.	597	254	Sanz de la Monja María Asunción, hoja servicios y reintegros instancia y médico.
528	541	Pérez Pérez Pascual.	598	666	Sáenz Munilla Isaac.
529	372	Pérez Zapater Gregorio.	599	156	Sanz Múniz María Aurora.
530	168	Peruga Arnal Ricardo.	600	400	Sanz Olmos María Asunción.
531	425	Piedrafita Sancho Paciencia.	601	213	Sanz Revuelto Mariano.
532	337	Piera Ibarz Tomás.	602	428	Sanz Roche Pilar.
533	53	Pina Lus Natividad.	603	57	Sarasa González Luis.
534	117	Pinilla Monclús María Concepción.	604	199	Sarroca Puértolas Juana María.
535	427	Pitarque Soro Mercedes.	605	634	Sauras Magallón Manuel.
536	419	Pobes Más Joaquín.	606	184	Saz Gimeno Francisco.
537	123	Polo Tabuena Aurora.	607	68	Sebastián Adiego Vicente.
538	365	Pueyo Belzuc José.	608	559	Sebastián Pellicer Benigno.
539	81	Puyol García Candelaria.	609	537	Serna de Montalvo María.
540	65	Puyuelo Villacampa María Carmen.	610	241	Serrano Esteban Pilar.
541	359	Querol Júlvez María Angeles.	611	632	Serrano Ruiz Pablo.
542	328	Racaj Irredondo Aurora.	612	344	Sesé Usieto Dolores.
543	593	Rambla Piquer Simona.	613	434	Setta García Isidra.
544	210	Ramiz Sierra Blas.	614	36	Sevilla Blas Amalia.
545	209	Ramiz Sierra Emilio.	615	386	Soler Gimeno Joaquín.
546	91	Ramón Abad Eulogia.	616	454	Solsona González Pilar.
547	581	Ramón Urzainqui Cecilia.	617	142	Sonier Moreno Nicolás.
548	85	Ramos Rodríguez María Pilar.	618	118	Soria Enciso María Josefa.
549	469	Recasén Boqué Ramón.	619	94	Soriano Userán Julio.
550	281	Repollés Aguilar Carmen.	620	39	Sos Mallada José.
551	180	Revilla Calavia Andrés.	621	458	Susó Hernando Toribia.
552	385	Ricarte García Luis.	622	175	Tabuena Cuartero Pedro.
553	467	Río Carrera Alicia.	623	485	Tafalla Pascual Aurora.
554	264	Río Velilla Vicenta.	624	334	Tanco Pérez Luis.
555	249	Rivas Laventana Margarita.	625	390	Teller Hernández Constancio.
556	369	Roca Solé Rosa.	626	101	Terraza Esforzado Josefa, sello Colegio Huérfanos.
557	464	Rodríguez Boyer Valentín, certificado médico.	627	80	Théus Théus María Carmen.
558	191	Rodríguez Suil Emilia.	628	621	Tierz Olona Victoriano.
559	265	Rodrigo Franco Ramón.	629	50	Tirao del Río Ramón.
560	244	Rodrigo Pardos Lucía.	630	502	Tobehas de la Cruz Julio.
561	79	Román Nieto María Juana.	631	66	Tolosana Millas Catalina.
562	661	Romanos Gonzalo María Pilar, reintegro título, título para compulsar.	632	226	Tomás Burriel Rosario.
563	216	Romeo Berges Gregorio.	633	248	Torralla Gimeno José.
564	217	Romeo Idoipe Anunciación.	634	556	Torres García María Encarnación.
565	52	Romeo Villamonte Ascensión.	635	558	Torrubia Laborda Gregoria.
566	508	Rosano Cosme Martina Antonia.	636	526	Torrubia Saldaña Rosario.
567	312	Rosal Abad Rafaela.	637	102	Tortajada Latasa Pilar.
568	358	Roy Maza Baltasar Ramón.	638	106	Trigo Fondevilla Pilar.
569	670	Royo Gracia Ángel.	639	416	Turbica Moncada Paulino.
570	294	Royo Jarauta Francisco Domingo.	640	41	Ugedo Pérez Rosario.
571	489	Rubio Esteban Timoteo.	641	490	Uhalte Arilla Ramiro.
572	208	Rubio Ibáñez María Concepción.	642	413	Urieta Pueyo María Guadalupe.
573	395	Ruiz Lafuente Elisa.	643	23	Uriol Carreras Miguela.
574	77	Ruiz Lapuerta María Pilar.	644	445	Usón Barbastro María Angeles.
575	165	Ruiz Sanz Paulina Sofía.			
576	150	Ruiz Vázquez Benjamín.			
577	122				

- 645 623 Urtiaga Cebrián Gloria, certificado médico.
 646 501 Ustero Gómez Luis.
 647 236 Val Soria Carlos Jesús.
 648 564 Vall Ferrer Leopoldo.
 649 614 Vázquez Crespo Manuel María.
 650 543 Vega Remón Africa, reintegro médico.
 651 355 Vela Saló José.
 652 432 Velilla Marín María Concepción.
 653 135 Velilla Pérez José.
 654 103 Velilla Royo Dolores Carmen.
 655 60 Ventura González Pedro.
 656 172 Verde Ropero Paula, reintegro médico.
 657 1 Vergara Vidal María Rosa.
 658 212 Vicente García María Luisa.
 659 455 Vidal Vidal María Filomena.
 660 13 Vidosa Lafuente Joaquín.
 661 583 Villacampa Pueyo Ascensión.
 662 628 Villalba Soro Francisca Nieves.
 663 531 Villarroya Palomar Cecilia.
 664 268 Villarrubia Miguel Guadalupe, sello Colegio Huérfanos.
 665 269 Villarrubia Miguel Miguel, sello Colegio Huérfanos.
 666 242 Villuendas Cabello Concepción.
 667 412 Vinuesa Trigo Sabina.
 668 538 Zabala Pérez Mónica.
 669 145 Zamora Ruiz Simeón.
 670 648 Zapater Ferrer Pilar.
 671 261 Zuara Grijalbo Juana Francisca.

Zaragoza, 29 de julio de 1933. — El Secretario del Consejo, Félix Latre. — V.º B.º: El Presidente, Ricardo Mancho.

Núm. 4.063.

Alcaldía de la Inmortal ciudad de Zaragoza.

Habiendo solicitado D. José Paúl la instalación y funcionamiento de dos motores eléctricos, en la calle de Madre Sacramento, número veintisiete, con destino a su industria de taller de modelos para fundición, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación conforme a lo preceptuado en el artículo ochocientos diez y siete de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 28 de julio de 1933. — El Alcalde, B. Pineda.

Habiendo solicitado D. Daniel Arbonés la instalación y funcionamiento de un motor eléctrico, en la calle de San Valero, número cinco, con destino a su industria de galvanoplastia, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo ochocientos diez y siete de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publi-

que este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 28 de julio de 1933. — El Alcalde, B. Pineda.

Habiendo solicitado D. Miguel Cerdá la instalación y funcionamiento de un motor eléctrico en la calle de Casablanca, número uno, con destino a su industria de fabricación de adornos para calzado, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo ochocientos diez y siete de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 28 de julio de 1933. — El Alcalde, B. Pineda.

Habiendo solicitado D. Bednars y Goñi, la instalación y funcionamiento de un motor eléctrico, en la calle de las Fuentes, número sesenta y cinco, con destino a su industria de construcción de maquinaria para molinería, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo ochocientos diez y siete de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 28 de julio de 1933. — El Alcalde, B. Pineda.

Habiendo solicitado D. Carlos Guallar, la instalación y funcionamiento de un motor eléctrico en la calle de los Hermanos Ibarra, número sesenta y cinco, con destino a su industria de taller mecánico, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo ochocientos diez y siete de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 28 de julio de 1933. — El Alcalde, B. Pineda.

Habiendo solicitado D. José Ocaña Sánchez la instalación y funcionamiento de tres motores en la calle de La Cadena, número cincuenta y cuatro, con destino a su industria de cámaras frigoríficas, se abre información de treinta días

durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo setecientos sesenta y nueve de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 28 de julio de 1933.—El Alcalde, B. Pineda.

Habiendo solicitado D. Juan Francés, la instalación y funcionamiento de un motor eléctrico en la calle de Casta Alvarez, núm. ciento dos, con destino a su industria de taller de calzado, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo ochocientos diez y siete de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 28 de julio de 1933.—El Alcalde, B. Pineda.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 4.056.

Cariñena.

D. Teodoro Campos India, Juez de instrucción ejerciente de esta ciudad de Cariñena y su partido;

Hago saber: Que en la pieza de responsabilidad civil de la causa núm. 65-1927, por robo, contra Antonio Barco Agustín y otros, en providencia dictada con esta fecha, tengo acordado requerir a los procesados Antonio Barco Agustín y Vicente Agustín Bernal, para que dentro del plazo de seis días presenten en la Secretaría de este Juzgado los títulos de propiedad que posean de la casa que les fué embargada en esta causa.

Cariñena, a veintisiete de julio de mil novecientos treinta y tres.—El Juez de instrucción ejerciente, Teodoro Campos.—El Secretario, José Escudero.

Núm. 4.054.

Tarazona.

D. Luis García Royo, Juez de instrucción de Tarazona;

Hago saber: Que el día dos de septiembre próximo, a las diez y treinta horas, se celebrará en la Sala-audiencia de este Juzgado, sito en la plaza de la República, la segunda subasta de los

bienes inmuebles embargados al penado Teodoro Vela Peralta, sitos en término municipal de Añón, que se describen en el número 159 del BOLETIN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al 7 del actual.

El tipo para esta subasta será el de tasación de los bienes, con rebaja del 25 por 100, y las demás condiciones para esta licitación son fijadas en el edicto publicado en dicho número del BOLETIN OFICIAL.

Dado en Tarazona a 29 de julio de 1933.—Luis García.—El Secretario judicial, Angel Astray.

Núm. 4.064.

Boltaña.

D. Marcelino Buil Puértolas, Juez municipal de la villa de Boltaña, ejerciente las funciones del de instrucción de la misma y su partido por vacante;

Hago saber: Que procedente de la Ilma. Audiencia provincial de Huesca, se ha recibido en este Juzgado de instrucción una carta orden que dice así:

«En el expediente de indulto instruido a virtud de lo dispuesto en el art. 2.º del Decreto de 3 de febrero de 1932, en relación con la circular de la Presidencia del Tribunal Supremo de 24 del propio mes y año, y con referencia a la causa número 20 del sumario y número 365 del rollo del año 1931, seguida en el Juzgado de Boltaña contra Andrés Amado Ferrer Vispe, por los delitos de homicidio y tenencia ilegal de armas, se ha acordado por este Tribunal dirigir a V. S. la presente, con el fin de que se oiga a los herederos del interfecto Lorenzo Montaner Noguero, para que manifiesten si están o no conformes con la concesión del indulto en cuanto a la pena impuesta por el delito de tenencia ilegal de armas de fuego.

Huesca, 7 de junio de 1933.—Agustín María Sierra.—Señor Juez de instrucción de Boltaña.»

En providencia de esta fecha he acordado expedir el presente, que se insertará en los Boletines Oficiales de las provincias de Huesca y de Zaragoza, por el que se cita a Teresa Montaner Noguero, vecina que es de Zaragoza y que actualmente se encuentra en Francia, y a Florián y Concepción Montaner Noguero, hermanos del interfecto Lorenzo Montaner Noguero, y como herederos del mismo, cuyos Florián y Concepción Montaner Noguero se encuentran también en Francia, para que dentro del término de diez días comparezcan ante este Juzgado de instrucción, personalmente o por escrito, a fin de oírles y manifiesten si están o no conformes con la concesión del indulto de dicho penado Andrés Amado Ferrer Vispe, en cuanto a la pena impuesta por el delito de tenencia ilegal de arma de fuego, que es la de un año de prisión menor.

Dado en Boltaña, a veintiséis de julio de mil novecientos treinta y tres.—Marcelino Buil. El Secretario, Jacinto Arnal.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 4.068.

Alfamén.

D. Miguel Martínez Gil, Juez municipal del pueblo de Alfamén;

En virtud del presente, hago saber: Que en los autos de juicio verbal civil seguidos en este Juzgado por D. Agustín Villamana Cuartero, contra doña Remigia Arnal (hoy difunta), en reclamación de mil pesetas, por dicho actor se ha solicitado la continuación de las diligencias de ejecución de sentencia, y a petición del mismo se llama por treinta días hábiles a los herederos de doña Remigia Arnal, para que comparezcan en dichos autos a usar de su derecho.

Alfamén, a veintiocho de julio de mil novecientos treinta y tres.—El Juez municipal, Miguel Martínez.

PARTE NO OFICIAL

Compañía de los caminos de hierro del Norte de España.

AVISO

Se pone en conocimiento del público que, a consecuencia de la revisión de pasos a nivel, aprobada en fecha 27 de junio del año en curso por el Comisario del Estado en esta Compañía, a partir del día 21 de agosto próximo quedarán sin guardería de ninguna clase y provistos de las señales reglamentarias los siguientes pasos a nivel:

LINEA DE ZUERA A TURUNANA

Situación kilométrica del paso a nivel.	Denominación de la carretera o camino y nombre especial con que se conoce el paso.	Término municipal en que radica.
0,916	Caminó a heredades de Zuera a Recordia y Valdeparadas.....	Zuera
1,597	Camino a heredades (Acampo de Duplá).....	Idem
4,092	Camino a heredades (Acampo de Duplá).....	Idem
6,616	Camino a heredades (Llano de Camarera).....	Idem

El Jefe de la 7.^a sección de vía y obras (ilegible).

Núm. 4.020.

Segunda Comandancia de Sanidad Militar.

En cumplimiento de Orden de la Superioridad, se abre concurso para adquirir por este Cuerpo las prendas y efectos que a continuación se detallan, con el fin de que los constructores que lo deseen presenten modelos y proposiciones

hasta las doce horas del 15 de agosto próximo, en cuyo día y hora se reunirá la Junta Económica para su examen y adjudicación, teniendo presente las condiciones siguientes:

1.^a Los precios límites, características de calidad, confección, forma y dimensiones, serán las que fijan las disposiciones que más adelante se detallan.

2.^a Los documentos que han de presentar los concursantes serán los que determina la Regla 9.^a de la Circular de marzo de 1931 (D. O. número 73).

3.^a Los géneros han de ser de fabricación nacional y puestos libre de todo gasto en el Almacén del Cuerpo, pudiendo someterse al reconocimiento del Laboratorio del Ejército si se cree preciso.

4.^a Los modelos no aceptados serán retirados del Almacén quince días después del concurso, quedado propiedad del Cuerpo, los que transcurrido dicho tiempo no hayan sido recogidos.

5.^a El total de la adjudicación deberá ser entregado en el Almacén del Cuerpo antes del día 20 del mes de septiembre próximo.

6.^a El importe de la Construcción será satisfecho tan pronto sean admitidos conforme los efectos y prendas adjudicadas, haciéndose a las facturas el descuento del 1'30 por ciento de pagos al Estado.

7.^a El importe de los anuncios reglamentarios será a cargo del constructor o constructores a quienes se adjudiquen los efectos y prendas.

Prendas y efectos que se citan.

3.641 Bolsas de aseo. (D. O. núm. 241). Año 1922.

1.553 Monos azules. Junio 1929 (C. L. número 192).

188 Pares leguis, negros; 238 Pares borceguies, negros; 130 Gorras azules, para automovilistas; 150 Guerreras azules, para ídem; 150 Calzón azul, para ídem. Junio 1923 (C. L. número 262).

80 Chaquetones cuero, para automovilistas; 30 ídem paño, ídem ídem. Febrero 1911 (C. L. número 28).

Zaragoza, 26 de julio de 1933, El Comandante Mayor, Sánchez Fairén.

APENDICE AL CÓDIGO CIVIL

CORRESPONDIENTE AL

DERECHO FORAL ARAGONÉS

De venta en la Imprenta del Hospicio

Precio, UNA peseta.

IMPRESA DEL HOSPICIO

drán, sin otras formalidades, ser detenidos y seguidamente expulsados del territorio español.

Cualquier extranjero no comprendido en el párrafo anterior que participe en la alteración del orden público podrá ser detenido y expulsado seguidamente del territorio español por todo el tiempo que dure el estado de alarma; el acuerdo será ejecutivo en todo caso; pero cuando se trate de extranjeros establecidos, será necesario oír previamente al interesado, pudiendo éste, sin perjuicio del cumplimiento de lo acordado, reclamar contra tal acuerdo ante el Ministerio de la Gobernación.

Artículo 37. Las facultades concedidas en el capítulo anterior a las Autoridades gubernativas, podrán ser utilizadas en toda su amplitud durante el estado de alarma. Los recursos autorizados en el capítulo II de este Título no serán obstáculo para la inmediata ejecución de la medida acordada por la Autoridad.

Artículo 38. La Autoridad podrá prohibir la formación de grupos de todas clases y el estacionamiento en la vía pública. No siendo obedecida después de dar tres toques de atención, hará uso de la fuerza al efecto de restablecer la normalidad. No será necesaria la intimación cuando la fuerza fuere agredida.

Artículo 39. La Autoridad civil podrá someter a previa censura todos los impresos y proponer al Gobierno y en caso urgente acordar, desde luego, la suspensión de las publicaciones que preparen, excedan o auxilien la comisión de los delitos contra el orden público y señaladamente los comprendidos en los artículos 243 y 250 del Código penal, dando cuenta al Gobierno de las determinaciones que sobre este punto adopte.

Recogerá los ejemplares de aquellas publicaciones y los remitirá, con las personas responsables de los delitos expresados, al Juzgado ordinario competente, para los efectos de justicia.

Artículo 40. Durante el estado de alarma la Autoridad civil podrá detener a cualquier persona si lo considera necesario para la conservación del orden.

Los detenidos en esta forma no deberán confundirse con los presos detenidos por delitos comunes.

Artículo 41. Podrá asimismo compeler a mudar de residencia a las personas que considere peligrosas o contra las que existan racionales sospechas de participación en actos contra el orden público. El cambio de domicilio no podrá decretarse a más de 150 kilómetros de distancia del pueblo en que reside el compelido a dicho cambio.

Igualmente podrá acordarse el destierro a una distancia que no excederá de 250 kilómetros, de aquellas personas en quienes concurren, agravadas, las condiciones mencionadas en el párrafo primero de este artículo.

Artículo 42. Tanto el cambio forzoso de domicilio como el destierro se entenderán levantados de hecho y de derecho, cuando termine el período temporal de suspensión de las garantías constitucionales o cuando, sin terminar aquél, se restablecieron éstas.

Artículo 43. La Autoridad civil podrá también entrar en el domicilio de cualquier español o extranjero residente en España sin su consentimiento y examinar los papeles y efectos; pero nada de esto podrá llevarse a cabo sino por la misma Autoridad o por un delegado suyo provisto, de orden formal y escrita.

En uno y otro caso, el reconocimiento de la casa, papeles y efectos, tendrá que ser siempre presenciado por el dueño o encargado de la misma, o por uno o más individuos de su familia, y por dos vecinos de la propia casa o de las inmediaciones, si en ellas los hubiere, y, en su defecto, por dos vecinos del mismo pueblo.

No hallando en ella al dueño o encargado de la casa ni a ningún individuo de la familia, se hará el reconocimiento a presencia únicamente de los dos vecinos indicados, levantándose acta, que firmará con ellos la Autoridad o su delegado.

La asistencia de los vecinos que sean requeridos

para presenciar el registro será obligatoria. Si se resistieren al requerimiento serán detenidos y entregados a la Autoridad judicial como responsables de desobediencia grave. En caso de no ser hallados vecinos que puedan presenciar el registro, éste se llevará a efecto haciendo constar esta circunstancia en el acta.

A los efectos de este artículo se entenderá que tienen la condición de vecinos las mujeres que hayan cumplido veintitrés años.

Artículo 44. No será necesaria la presencia de la Autoridad gubernativa ni la orden formal escrita a que se refiere el artículo anterior en los casos siguientes.

1.º Cuando los Agentes de la Autoridad o la fuerza pública fuesen agredidos o se atentara contra los mismos desde el domicilio en cuestión.

2.º Cuando persiguiendo, inmediatamente después de cometido el delito, a un delincuente sorprendido «in fraganti», se refugiase éste en su propio domicilio o en el ajeno.

3.º Cuando fuese necesario prestar auxilio a las personas o evitar daño inminente de las cosas.

Artículo 45. Mientras dure el estado de alarma la Autoridad gubernativa podrá suspender, cuando lo estime necesario para el mantenimiento del orden público, el ejercicio de los derechos de reunión y manifestación.

Artículo 46. Los derechos de asociación y sindicación podrán también ser discrecionalmente suspendidos o restringidos en su ejercicio, por la Autoridad gubernativa, mientras dure el estado previsto en este capítulo.

Artículo 47. Declarado el estado de alarma, la Autoridad gubernativa podrá sancionar los actos contra el orden público a que esta ley se refiere, siempre que no constituyan delito, con multas individuales de 10 a 20.000 pesetas, en la forma siguiente:

El Ministro de la Gobernación podrá imponer multas hasta la total cuantía que queda señalada.

Los Gobernadores civiles, hasta pesetas 10.000.

Los casos de reincidencia serán sancionados con multas cuyo importe se aumentará cada vez en el 50 por 100 de la últimamente aplicada.

Para cuanto atañe a la imposición y exacción de estas sanciones, como a los recursos dados contra ellas, se obrará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de esta ley.

No obstante, el Juez, en caso de insolvencia, podrá decretar, si fuera requerido para ello por la Autoridad gubernativa, el arresto subsidiario del multado por tiempo que no podrá exceder de tres meses.

CAPITULO IV

Estado de guerra.

Artículo 48. Si la Autoridad civil, una vez empleados todos los medios de que en circunstancias ordinarias dispone, y, en su caso, los que para las extraordinarias le otorgan los precedentes capítulos, no pudiera por sí sola, ni auxiliada por la judicial y por la militar, dominar en breve término la agitación, ni restablecer el orden, lo prevendrá en un bando que publicará con la solemnidad posible, y al propio tiempo se pondrá urgentemente en relación con la Autoridad judicial ordinario, la militar y el Auditor de la jurisdicción y dispondrá la inmediata declaración del estado de guerra, procediendo seguidamente la Autoridad militar a la adopción de las medidas que reclame la paz pública. De todo ello se dará directamente cuenta inmediata al Gobierno y a las Autoridades superiores jerárquicas respectivamente.

Artículo 49. Cuando por manifestarse la rebelión o sedición violentamente desde los primeros momentos, no hubiese tiempo o modo de que la Autoridad gubernativa estableciese la relación con las Autoridades a que se refiere el artículo anterior, aquélla dispondrá que se entre desde luego provisionalmente en el estado de guerra, dándose cuenta al Gobierno y Autoridades jerárquicas superiores, en la forma que dispone el citado artículo.

Artículo 50. Sólo al Gobierno de la República co-

responderá la declaración y el levantamiento del estado de guerra en todo el territorio de una región autónoma.

Artículo 51. Si ocurriese la rebelión o sedición en capitales de provincia, la Autoridad civil, para los efectos del artículo 49, lo será el Gobernador de la misma o el que haga sus veces y las Autoridades judicial y militar, las superiores en orden jerárquico. En los demás pueblos, cuando el peligro fuese inminente y no pudiera acudir al Gobernador civil, se reunirán para dicha declaración el Jefe de primera instancia o el Decano, si hubiere más de uno, el Alcalde y el Jefe militar que ejerza el mando de las armas.

Cuando se trate de pueblos donde no hubiere Autoridad dependiente en su función del Ministerio de la Guerra, que ejerza el mando de las armas, y el peligro fuere inminente, el Alcalde asumirá interinamente, con carácter de Delegado, las facultades que corresponden, según esta Ley, a la Autoridad militar en estado de guerra, dando inmediata cuenta al Gobernador civil y a la Autoridad militar superior de la provincia.

Artículo 52. En la capital de la República no podrá declararse el estado de guerra sin acuerdo del Gobierno.

Cuando la rebelión o sedición se declare en más de una provincia, o aun declarada en una sola, hubiese peligro de que la agitación se propagase a otras o fuese auxiliada desde ellas, corresponderá igualmente al Gobierno determinar el territorio que haya de quedar sujeto al estado de guerra.

Artículo 53. Al hacerse cargo del mando la Autoridad militar, publicará los oportunos bandos y edictos, que contendrán las medidas y prevenciones necesarias.

En dichos bandos se intimará a los rebeldes o sediciosos y perturbadores que depongan toda actitud hostil y presten obediencia a la Autoridad legítima.

Los que lo hicieran en el término que el bando fije y, no habiendo término señalado, en el de dos horas, quedarán exentos de pena, excepto los autores o jefes de la rebelión, sedición o desorden.

Artículo 54. Publicado el bando y terminado el plazo que señale, serán disueltos los grupos que se hubieren formado, empleando la fuerza, si fuere necesario, hasta reducirlos a la obediencia, aprehendiendo a los que no se entreguen y poniéndolos a disposición de la Autoridad judicial, cuando deban ser juzgados por ella, en la forma que se interesa en el título III de esta L. y.

Serán considerados como presuntos reos los que se encuentren o hubieren estado en sitios del combate durante éste, sin perjuicio de probar su inculpabilidad, hallándose en el mismo caso los que sean aprehendidos huyendo o escondidos, después de haber estado con los rebeldes o sediciosos.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo segundo de este artículo y no serán considerados como presuntos reos, salvo prueba en contrario, los individuos de las Asociaciones filantrópicas legalmente establecidas para el socorro de los heridos y los funcionarios de Centros e Instituciones benéfico-sanitarias que ostentasen el distintivo reconocido de los mismos o que, aun sin ostentarlo, justifiquen su humanitaria actuación.

Artículo 55. Todo funcionario o Corporación, cualquiera que sea su autoridad o función, prestará inmediatamente, dentro de los límites de su competencia, el auxilio que la Autoridad civil o militar le pida para sofocar la rebelión o sedición y restablecer el orden.

El funcionario o Corporación que no prestase inmediatamente auxilio a la Autoridad superior, militar o civil, será en el acto suspendido de empleo, cargo o función y sueldo anejos, si lo tuviese, y reemplazado interinamente hasta la resolución del Gobierno, a quien se dará cuenta al efecto, todo ello sin perjuicio de las penas y sanciones en que incurra, por consecuencia del procedimiento que se instruirá para depurar las responsabilidades consiguientes.

Artículo 56. Las autoridades civiles continuarán actuando en todos los negocios de su respectiva competencia que no se refieran al orden público, limitándose, en cuanto a éste, a las facultades que la militar les delegare y deje expeditas. En uno y otro caso, las Autoridades primeramente mencionadas darán directamente

a la segunda las partes y noticias que ésta le reclame, y cuantos informes atinentes al orden público lleguen a su conocimiento.

Artículo 57. La Autoridad militar, a la vez que adopte las medidas enumeradas en los artículos precedentes y que restablezca el orden, dispondrá que inmediatamente se instruyan las causas que procedan y se formen los Consejos de Guerra llamados a fallar las que a la jurisdicción militar correspondan.

Artículo 58. La Autoridad militar en el estado de guerra podrá adoptar las mismas medidas que la civil en los dos capítulos anteriores, las demás que esta Ley autoriza y cuantas sean necesarias para el restablecimiento del orden. Cuidará muy especialmente de que los Jefes o Comandantes de las fuerzas que conduzcan presos, a disposición de su autoridad o de la civil o judicial, lo efectúen hasta el punto de su destino, con toda seguridad, y cuando no llegase a aquél mandará que se formen las causas oportunas para averiguar y castigar las faltas y delitos que en este servicio se cometan, cualquiera que sea la clase del Jefe que lo desempeñe.

Artículo 59. Para declarar levantado el estado de guerra, luego que haya terminado la rebelión o la sedición, se celebrará previamente un Consejo por las Autoridades que menciona el artículo 48 de esta Ley, y si hubiere unanimidad de votos, se llevará a cabo el acuerdo, dándose inmediatamente cuenta al Gobierno.

Si el acuerdo no fuere por unanimidad, sino por mayoría de votos, no se llevará a cabo mientras el Gobierno, a quien se dará asimismo cuenta con urgencia, no resuelva lo que corresponda.

Artículo 60. Sólo al Gobierno corresponde levantar el estado de guerra, cuando haya hecho la declaración del mismo en los casos que determina el artículo 52. De igual manera podrá el Gobierno acordar la cesación del estado de guerra que estuviere declarado en cualquier parte del territorio nacional, haciéndose cargo en el momento que sea concerniente al orden público por medio de la Autoridad que designe, sin perjuicio para las Autoridades gubernativas ordinarias de seguir desempeñando las funciones para que fueren requeridas por la primera. Declarado el estado de guerra en cualquier parte del territorio nacional, el Gobierno dará cuenta a las Cortes o a su Diputación permanente, con arreglo a lo establecido en el artículo 42 de la Constitución. La duración del estado de guerra y su prórroga se registrarán igualmente por lo dispuesto en dicho artículo.

Artículo 61. Las Autoridades civiles y militares no podrán en ningún caso establecer ni imponer otras penalidades que las prescritas anteriormente por las leyes, debiendo además las del orden militar oír al Autor al dictar sus bandos, en los cuales podrá acordarse que, después de veinticuatro horas de publicados, se apliquen las penas del Código de Justicia militar.

TITULO III

Del procedimiento.

Artículo 62. Los delitos contra el orden público serán sancionados por los Jueces y Tribunales con arreglo a las leyes comunes y a las prevenciones siguientes.

1.ª Los sumarios y causas se considerarán siempre de carácter urgente, aplicándose en todo caso los procedimientos del título III, libro IV, de la ley de Enjuiciamiento criminal.

2.ª Los delitos contra el orden público no se considerarán conexos con los demás delitos que se cometan con igual ocasión, y podrá acordarse la formación de pieza separada para cada responsable.

3.ª En cuantos procedimientos se incoaren por delitos contra el orden público intervendrá, desde su iniciación, el Ministerio fiscal.

4.ª Los detenidos o presos por virtud del procedimiento en este título no deberán confundirse con los presos o detenidos por delitos comunes.

Artículo 63. Declarado el estado de prevención o decretada la suspensión de garantías, se constituirá el Tribunal de urgencia las Audiencias provinciales de la única y una o varias Secciones de las Audiencias, integradas por varias Salas.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la declaración del estado de prevención o a la suspensión de garantías, la Sala o Junta de gobierno de cada Audiencia fijará, en su caso, la Sección o Secciones que hayan de funcionar con el expresado carácter, y determinará cuanto corresponda sobre la función normal de las mismas, encomendando el despacho de los asuntos de trámite ordinario a las otras Salas cuando lo aconsejen las necesidades del servicio.

Artículo 64. Los Tribunales de urgencia así constituidos serán los únicos competentes para conocer de los delitos contra el orden público y señaladamente de los comprendidos en los capítulos I, II y III, libro II del Código penal, en la Ley de 10 de julio de 1894 y en la Ley de 9 de enero de 1932. También conocerán de cuantos delitos guarden conexión con cualquiera de los enumerados anteriormente.

Aunque cesare el estado de prevención o se restablecieren las garantías constitucionales, seguirán conociendo, por el procedimiento establecido en el presente Título, de todas las causas incoadas.

Artículo 65. Los Tribunales de urgencia funcionarán diariamente y se hallarán constituidos cuantas horas necesiten para ver y fallar los procesos cuya competencia les corresponda según la presente Ley.

Para las actuaciones de este procedimiento serán hábiles todos los días y horas.

Artículo 66. Los Colegios de Abogados designarán anualmente los Letrados de su seno que hayan de actuar ante estos Tribunales, estableciendo un turno especial de oficio para la defensa de los inculcados que lo requieran.

No será necesaria la representación por medio de Procurador en estos Tribunales.

Artículo 67. En los Juzgados de instrucción de capital de provincia quedará especialmente adscrito a ellos mientras persistan los estados excepcionales de esta Ley, un funcionario fiscal en constante e inmediata intervención de los sumarios que de oficio, por querrela del Ministerio público o denuncia de Autoridades y particulares se promoviesen a consecuencia de los hechos delictivos contra el orden público. Cuando estuviere establecido Juzgado de guardia, dicho funcionario fiscal concurrirá permanentemente a él a los efectos del procedimiento sumarísimo. El Fiscal de la Audiencia provincial podrá ordenar que cualquiera de los funcionarios a sus órdenes se traslade y constituirá en comisión de servicio cerca de cualquier otro Juzgado de instrucción de la provincia donde se experimente la necesidad de su presencia por apremios de la presente Ley ante exigencias repressivas de las infracciones criminales contra el orden público.

En este caso, el auxiliar fiscal destacado actuará conforme a las disposiciones que se establecen en el presente Título.

Artículo 68. Todos los Jueces de instrucción comunicarán al Fiscal de la Audiencia, por el medio más rápido, la incoación de diligencias por hechos comprendidos en esta Ley.

Artículo 69. Los Jueces instructores tendrán en cuenta, para la formación de los sumarios, lo dispuesto en los artículos 788, 789 y 790 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Artículo 70. No será necesario comprender en un mismo proceso los delitos conexos, cuando existan elementos para juzgarlos con independencia. En este caso se procederá en la forma que determina el artículo 792 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Artículo 71. a) Cuando los Jueces de instrucción, mediante ininterrumpida, rápida y preferente actividad procesal, estimen que el hecho punible se encuentra suficientemente esclarecido en sus circunstancias y participación de los presuntos responsables y concurran los requisitos prevenidos en el artículo 384 de la Ley de Enjuiciamiento, dictarán, desde luego, auto de procesamiento y prisión incondicional de los inculcados. Contra los autos de procesamiento y prisión no se darán los recursos de reforma y subsidia-ria apelación. Se les recibirá, sin demora, indagatoria; y hechas las prevenciones que se especifican al

nal del párrafo g) de este artículo se declarará concluso el sumario, con inmediata remisión del mismo y de las piezas de convicción a la Audiencia respectiva, en cuya Secretaría se registrará, y acto seguido se entregará a la Sala de urgencia. Esta acordará el mismo día su pase al Ministerio fiscal por el término perentorio de setenta y dos horas, a fin de que formule la calificación provisional o solicite la práctica de nuevas diligencias. Dicho escrito habrá de estar redactado en la forma que previene el artículo 650 de la ley de Enjuiciamiento criminal y contener los demás requisitos complementarios del Título I, Libro III, del mencionado Cuerpo legal.

b) Devueltos los autos por el Fiscal dentro del plazo indicado, con el escrito de calificación acusatoria y lista de Peritos y testigos, se pondrán de manifiesto por otros tres días improrrogables a los procesados, a fin de que produzcan el escrito de calificación provisional y pruebas de que intenten valerse en la forma que preceptúan las disposiciones citadas.

c) El Tribunal examinará, dentro de otros tres días, asimismo improrrogables, los antecedentes aportados por la acusación y las defensas; admitirá las pruebas que estime pertinentes, contra cuya declaración no se admitirá recurso alguno; señalará día para la vista, que se celebrará dentro de los ocho días siguientes, y ordenará se libren los despachos necesarios, por el medio más rápido posible, para la citación de Peritos y testigos que hayan de comparecer en el acto de la vista.

d) Hasta el momento de la vista podrán incorporarse a los antecedentes sumariales cuantos informes, certificaciones y demás documentos oficiales que hubiesen sido solicitados por las partes, requeridos por el instructor, enviados espontáneamente por las Autoridades y demás funcionarios o acordados por la Sala.

e) Quedarán adscritos a cada Juzgado de instrucción y Salas de urgencia, donde fuere posible, funcionarios del Cuerpo de Vigilancia para cumplir, bajo las órdenes del Juez o Tribunal, los servicios policiales y de investigación que éstos les encomienden y recoger los datos identificativos de los inculcados, formando para cada uno de éstos tres fichas dactiloscópicas, una de las cuales se unirá a los autos, remitiéndose las otras dos a la Sección de Identificación de las Direcciones generales de Prisiones y Seguridad. En las causas procedentes de Juzgados en que no fuere posible agregar funcionario alguno al Cuerpo de Vigilancia, los servicios aludidos se practicarán por los demás individuos que enumera el artículo 283 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

f) Cuando el fiscal, al evacuar el traslado de las diligencias sumariales a que se refiere el segundo inciso del párrafo a) de este artículo, estimare necesario ampliarlas para practicar alguna esencial, se devolverán al Juez instructor, a fin de que las lleve a cabo en el plazo más breve, limitándose estrictamente a la ejecución de las que fueren pedidas; y, sin más trámites, devolverá los autos para la reanudación del curso del procedimiento ante el Tribunal de urgencia en el punto en que hubiere sido suspendido. No se solicitará ampliación de diligencias cuando éstas puedan ser practicadas en el acto del juicio oral.

g) En las poblaciones donde radique Audiencia provincial o se hallare circunstancialmente presente algún funcionario del Ministerio Fiscal adscrito a dicho territorio, el Fiscal de guardia intervendrá en todas las diligencias a que esta Ley se contrae, y si las considerase perfectas, dentro del periodo de la guardia solicitará del Juez instructor, y éste acordará el auto de procesamiento y prisión consecutivo de conclusión y remisión de aquéllas a la Sala de urgencia. El fiscal producirá en el acto el escrito de acusación, que sin demora deberá ser entregado al Tribunal que señalará el juicio dentro de los cinco días siguientes con notificación al procesado, el cual nombrará Abogado que le defienda o se le designará de oficio entre los del turno, quienes podrán examinar en Secretaría los elementos sumariales y producir en las veinticuatro horas siguientes el consiguiente escrito de calificación provisional y preparación de prueba. La notificación al inculcado expresará: el nombramiento de Abogado de oficio, en su caso; el derecho

a hacerse defender por otro Abogado, siempre que concurra al acto del juicio; el de presentar en el acto del juicio cuantas pruebas considere útiles a su defensa; el de solicitar la citación judicial de los testigos que puedan deponer en su descargo.

Si el procesado o su defensa dejasen transcurrir este plazo perentorio sin formular la calificación provisional, continuará sin más trámite el curso de los autos.

h) Los autos de prisión que se dicten en los casos comprendidos en este artículo no precisarán de la ratificación, ni contra ellos se dará recurso alguno.

i) La declaración de sobreseimiento procederá en su caso al devolver el Fiscal los autos después del traslado a que se refiere el segundo inciso del párrafo a) del presente artículo, o cuando deje de formularse el escrito de acusación previsto en el párrafo g) dentro del término que este precepto establece. Serán de aplicación las disposiciones del capítulo II, título XI, libro II de la ley de Enjuiciamiento criminal.

j) Hasta el momento de reunirse el Tribunal para la celebración de vista, toda persona directamente ofendida por el delito podrá ejercer la acción penal en forma de querrela, presentando las pruebas de que intente valerse; pero cuando surja esta interferencia no se detendrá de ninguna manera el curso del juicio, que continuará normalmente por los trámites de esta Ley. Contra el acuerdo del Tribunal denegando la admisión de la acusación particular no procederá recurso alguno.

k) La vista será pública, salvo si por razones fundadas, la Sala acuerda celebrarla a puerta cerrada. Comenzará el juicio dando lectura el Secretario al escrito de acusación fiscal y a la querrela particular, caso de haber esta última, así como a las calificaciones de descargo producidas por los inculcados. Acto seguido el Presidente preguntará a las partes si tienen que aportar nuevas pruebas, y, previo acuerdo del Tribunal sobre su admisión, se practicarán inmediatamente las que estuvieren propuestas y las que acaben de admitirse. El interrogatorio de los inculcados, las declaraciones de los testigos, el informe de los Peritos y todas las demás pertinentes, así como el orden de proceder en el juicio, se acomodarán en cuanto sea compatible con la especialidad del procedimiento de urgencia, a lo dispuesto en los capítulos I, II, III y IV del título III, libro II, de la ley de Enjuiciamiento criminal. El Tribunal sólo podrá suspender el juicio por enfermedad del inculcado o por la de su defensor, si no fuera sustituido por otro. En estos casos habrá de celebrarse en los cinco días siguientes.

l) En el acto del juicio, el Fiscal, el querellante, si lo hubiere, y los defensores formularán por escrito sus conclusiones definitivas en la forma que previene el artículo 650 de la ley de Enjuiciamiento criminal, extendiéndolas a las faltas, sean o no incidentales, y usarán seguidamente de la palabra, por su orden, para mantenerlas.

m) Si el Ministerio fiscal estimare que, en definitiva, los hechos son constitutivos de falta, lo expresará así en su escrito de calificación, y el Tribunal, sin más trámites, dictará sentencia.

n) Inmediatamente de celebrado el juicio, el Tribunal dictará sentencia y hará público el fallo a continuación, sin perjuicio de notificar aquélla al día siguiente.

o) Cuando los acusados fueren absueltos del delito que motive el juicio, pero resultasen probados hechos o actividades contrarias al orden público, el Tribunal podrá acordar por sí mismo o proponer a la Autoridad que corresponda las siguientes medidas de seguridad:

Caucción de conducta.

Retención durante el estado de anormalidad.

Sumisión a la vigilancia de la Autoridad.

p) Cuando del procedimiento resultare la existencia de otros delitos, acordará el Tribunal que se remita el oportuno testimonio a la jurisdicción competente.

q) La libertad acordada por el Tribunal se llevará a efecto inmediatamente, sin perjuicio de los recursos que las acusaciones entablasen contra la sentencia. Si ésta fuese casada, los componentes del Tribunal sentenciador serán corregidos disciplinariamente cuando proceda.

Los acusados que en este procedimiento fuesen condenados, quedan exceptuados de los beneficios de la condena condicional.

r) La libertad acordada por el Tribunal se llevará a efecto inmediatamente, sin perjuicio de los recursos que pudieran entablarse contra las sentencias y salvo las asignaciones asegurativas decretadas contra los reos, a tenor del párrafo o) de este artículo.

s) Los acusados que en este procedimiento fuesen condenados, quedan privados de los beneficios de la condena condicional.

t) Cuando el inculcado sea menor de diez y seis años, los Jueces instructores, por sí o a instancia del Ministerio fiscal, lo pondrán a disposición del Tribunal de menores, y donde no lo haya, a la del Tribunal de urgencia, el cual, sin solemnidad alguna, dictará los acuerdos tutelares que correspondan, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto-ley de 3 de febrero de 1929.

u) El traslado de los procesados desde el punto en que se hallasen presos hasta ser puestos a disposición del Tribunal de urgencia competente, se verificará por los medios más rápidos y seguros posible.

Artículo 72. Si cualquiera de las partes quisiera utilizar el recurso de casación, lo planteará en un solo escrito, tanto para el quebrantamiento de forma como para la infracción de la ley, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia, presentando tantas copias cuantas sean las partes personadas. La Audiencia entregará esas copias a las partes y llevará las actas originales (para no entretenerse en sacar testimonio) a la Sala segunda del Tribunal Supremo. Esta, sin otros trámites que los de nombrar representación y defensa a los interesados, celebrará la vista dentro de los quince días siguientes a haber recibido las actas y sentenciará en los cinco inmediatos. En los casos procedentes de la Audiencia de Madrid no será necesario el nombramiento de Abogado y Procurador, debiendo actuar, a falta de otra designación, los que lo hubiesen hecho en la instancia.

Artículo adicional. En las islas Canarias y Baleares los Delegados del Gobierno de la República, en atención a la función permanente que desempeñan, podrán imponer multas desde 10 hasta 500 pesetas. Contra la resolución de estos Delegados se dará recurso dentro del plazo de diez días ante el Gobernador civil de la respectiva provincia.

Disposiciones finales.

Primera. La presente Ley regirá en todo el territorio de la República.

Segunda. En el cumplimiento de los preceptos que, relacionados con el orden público, se contengan en el Código penal y leyes especiales, se aplicarán las disposiciones de la presente Ley.

Tercera. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en la presente Ley, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, veintiocho de julio de mil novecientos treinta y tres. — Niceto Alcalá-Zamora y Torres. — El Ministro de Gobernación, Santiago Casares Quiroga.

(Gaceta 30 julio 1933).